**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - Desnaturalización**

Se reitera que las entidades públicas no deben recurrir a la práctica de vincular personal bajo la modalidad de prestación de servicios para cumplir actividades permanentes propias de la administración y de esta manera evitar el pago de prestaciones sociales y de aportes parafiscales, entre otros, pues con esa conducta, como lo ha reiterado tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, no sólo se vulneran los derechos de los trabajadores sino que además dicha nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal .

**CONTRATO REALIDAD - Derechos - Prescripción - Concepto**

La prescripción es la acción o efecto de «adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo». (…) al estudiar este fenómeno jurídico en la órbita del contrato realidad, consideró que: «[…] la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendiente entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues contrario sensu resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o exempleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este […] y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado». (…) Las acreencias laborales y prestaciones sociales reclamadas por el accionante se encuentran prescritas, salvo en lo que a los aportes de pensión se refiere, por su carácter de imprescriptibles.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00148-01(0883-18)**

**Actor: YEISON FERNANDO SILVA PERDOMO**

**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, DAS, HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

**Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho– Decreto 01 de 1984**

La Subsección conoce del recurso de apelación interpuesto por la Unidad Nacional de Protección contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por Yeison Fernando Silva Perdomo contra el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, hoy Unidad Nacional de Protección.

## ANTECEDENTES

El señor Yeison Fernando Silva Perdomo, por conducto de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, demandó al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, hoy Unidad Nacional de Protección.

**Pretensiones**

1. Se declare la nulidad del Oficio DAS.S.HUI.SUBD. 652303-1 del 4 de agosto de 2011 suscrito por el DAS por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas con ocasión de la relación laboral existente con la misma entidad.

* Pretensiones principales

1. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el demandante y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, existió una relación laboral, en virtud de todos los contratos de prestación de servicios suscritos con esta, desde el 8 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 y del 1 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2007.
2. Se condene al pago de todas las prestaciones sociales derivadas de dicha relación, tales como, auxilio de cesantías, primas de navidad, vacaciones, riesgo, servicios, vacaciones, bonificación por servicios, horas extras y trabajo suplementario. Y a su vez, teniendo en cuenta los referidos emolumentos, se reliquiden los salarios y demás prestaciones causadas durante todo el tiempo en que se mantuvo la relación laboral, esto es, del 8 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2004 y del 1 de marzo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.
3. Se ordene a favor del demandante la devolución de los aportes, por concepto de salud y pensión, efectuados al sistema de seguridad social, que por disposición legal le correspondían al empleador. Así como también de los dineros descontados por retención en la fuente de todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el DAS.
4. Se condene al pago de intereses corrientes e indexación sobre las sumas reconocidas.

* Pretensiones subsidiarias:

1. Que se declare la nulidad de todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y el actor Yeison Fernando Silva Perdomo entre el 8 de julio de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 y del 1 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2007.
2. Por consiguiente, que a título de restablecimiento se declare que entre las partes existió una relación laboral y se condene al pago de las prestaciones sociales descritas en los numerales 3, 4 y 5.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

1. El demandante se desempeñó como escolta al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a través varios contratos de prestación de servicios durante dos periodos, el primero desde el 8 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 y el segundo del 1 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2007.
2. El señor Yeison Fernando Silva Perdomo indicó que durante el tiempo en el que estuvo vinculado al DAS tuvo una relación de carácter laboral con la entidad, toda vez que se cumplieron los requisitos propios de la misma, tales como pago de salario, subordinación y prestación personal del servicio, sin solución de continuidad, y además por cuanto realizaba las actividades propias de un escolta de esa institución.
3. El 14 de julio de 2011 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales y la devolución de los descuentos efectuados.
4. El DAS mediante el Oficio DAS.S.HUI.SUBD 652303-1 del 4 de agosto de 2011 denegó el reconocimiento y pago deprecado por el accionante.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En la demanda se invocaron como normas violadas los artículos 1, 2 inciso 2, 6, 11, 13, 53, 83 88, 90, 216, 221 y 223 de la Constitución Política; 87, 136, 137, 138 y 139 del CCA; 2 del Decreto 643 de 2004.

El demandante, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, advirtió que entre las partes no existió un contrato de prestación de servicios en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como quiera que dichos contratos son utilizados por el Estado para realizar una obra o labor determinada que corresponde a asuntos que no forman parte de las funciones propias de la entidad, sino que se relacionan con su administración y funcionamiento, o en los eventos en los que se requiere de conocimientos especializados por parte del contratista.

Denotó que en la planta de personal del DAS, en el área operativa, existe el cargo de agente escolta, código 205, grado 5, tal como consta en los Decretos 2759 de 2009 y 644 de 2004. Así mismo, aseveró que en virtud de los contratos suscritos desde el 8 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 y del 1 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2007 desarrolló actividades misionales de la entidad, le fueron suministrados los elementos necesarios para su ejercicio, estuvo sometido a las directrices impartidas por la oficina de protección del DAS y laboró bajo el cumplimiento de horario y turnos preestablecidos.

De igual manera afirmó que en atención a la sucesiva celebración de los contratos denominados de prestación de servicios, se generó una relación laboral que le otorga el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales propias de un escolta de planta. Seguidamente, resaltó que en la labor desarrollada se configuró el elemento de subordinación, debido a que protegió a una persona en nombre del Estado, utilizó los elementos de dotación que le proporcionó la institución, estuvo sometido al horario del protegido y a las directrices de la demandada; circunstancias que logran evidenciar que lo que se pretendía con la suscripción de este tipo de contratos era desconocer una verdadera relación laboral y por ende los derechos prestacionales que se derivan de la misma.

Por último, enfatizó que independientemente de las formalidades establecidas en la ley, debe prevalecer el derecho sustancial, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Vencido el término de fijación en lista el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, no contestó la demanda.[[1]](#footnote-1)

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Solo intervino el señor Yeison Fernando Silva Perdomo (ff. 422-432 c. 3), quien reiteró los argumentos expuestos en el escrito introductorio. Adicionalmente, recalcó que en virtud de los artículos 122 y 125 del Constitución Política, 85 del CCA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento que tengan como fin la declaratoria de la existencia de la relación laboral, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empelado público, tal como ocurre en el *sub lite*.

## SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento promovió el señor Yeison Fernando Silva Perdomo en contra del DAS, hoy Unidad Nacional de Protección, bajo los siguientes fundamentos:

En primer lugar, señaló que habiéndose notificado el Oficio DAS.S.HUI.SUBD 652303 el 4 de agosto de 2011, el actor tenía hasta el 4 diciembre de la misma anualidad para demandar su nulidad y consecuente restablecimiento, sin embargo, teniendo en cuenta que radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 2 de diciembre de 2011, el periodo de caducidad quedó suspendido hasta el 29 de febrero de 2012 cuando se expidió la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad, lo que significa que para el 1 de marzo de 2012, cuando el accionante presentó la demanda aún se encontraba dentro del término legal, motivo por el cual dentro del *sub lite* no operó la caducidad de la acción.

En segundo lugar, realizó un análisis sobre los elementos y circunstancias diferenciales entre el contrato de prestación de servicios y el denominado contrato realidad, con base en las Leyes 50 de 1990 y 80 de 1993 en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para establecer que el contrato realidad se configura siempre que el interesado demuestre la existencia de: i) La prestación personal del servicio; ii) remuneración y iii) la subordinación en el ejercicio de su función.

En este caso, el *a quo* encontró probados los elementos de la relación laboral, esto es, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, toda vez que el demandante suscribió una serie de contratos de prestación de servicios con el DAS en el período comprendido entre el 8 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 y del 1 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2007, con el fin de cumplir funciones de escolta dentro del programa de protección a dirigentes sindicales, organizaciones sociales y defensores de derechos humanos, con la obligación de cumplir horario de trabajo, órdenes y de desarrollar las mismas funciones del personal de planta de la entidad demandada.

No obstante lo anterior, dado que el último contrato suscrito por las partes se liquidó el 28 de febrero de 2008 y la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la existencia de una relación laboral se radicó el 14 de julio de 2011, con fundamento en la sentencia de unificación del Consejo de Estado SU-J2-005-16 del 25 de agosto de 2016, concluyó que los derechos reclamados por el demandante prescribieron, salvo los que corresponden al régimen de seguridad social en salud y pensión, pues finalizada la relación contractual dejó transcurrir más de tres años para solicitarlos.

De igual forma, dispuso que no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados por retención en la fuente, pues aunque se desnaturalizó la vinculación de origen contractual ello no implica *per se* el reintegro de la sumas que se generaron en virtud de los contratos debidamente celebrados.

Por último, se abstuvo de analizar las pretensiones subsidiarias en tanto se accedió a las principales.

**ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad legal, la Unidad Nacional de Protección, UNP presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

Afirmó que, contrario a lo expuesto por el *a quo*, no se demostraron los elementos de una relación laboral entre el demandante y el DAS (hoy Unidad Nacional de Protección, UNP), pues si bien existió prestación personal del servicio, ello obedeció a que la función de escolta solo podía cumplirse directamente por aquel como contratista, y no por un tercero. Tampoco se configuró el elemento de la remuneración, toda vez que en los contratos se fijó el pago de honorarios propios de una relación contractual los cuales difieren de los salarios reconocidos al personal de planta y finalmente, no se consolidó la subordinación tal como se adujo, sino que se vislumbró una relación coordinada en cumplimiento del objeto contractual.

De igual forma, resaltó que los contratos de prestación de servicios fueron suscritos debido a la insuficiencia de personal de planta que tenía el DAS, para desarrollar el programa de protección que implementó el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, y en observancia de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

También precisó que la existencia del supervisor era necesaria, toda vez que este era el encargado de verificar que el contratista cumpliera con las obligaciones para las cuales había sido contratado, sin que ello configurara *per se* el elemento de subordinación propio de una relación laboral, puesto que toda actividad contractual requiere de una vigilancia y control por parte del ente contratante, máxime cuando la labor es especialísima como en el *sub examine*, pues de su correcta ejecución dependía la vida de los protegidos. Entonces, la vigilancia sobre el contrato y la obligación de rendir informes periódicos, no son por sí solas pruebas de dependencia o subordinación sino que hacen parte de este tipo de negocios jurídicos.

Insistió en que el Tribunal Administrativo no tuvo en consideración que la contratación de los escoltas por parte del extinto DAS, obedeció al programa especial de protección de líderes sindicales o defensores de derechos humanos a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia, y no a que dentro de sus funciones misionales previstas en la Ley 489 de 1998 y los Decretos 218 de 2000 y 643 de 2004, se encontrara brindar seguridad a la población referida.

Finalmente, solicitó que en caso de no revocar la decisión, las prestaciones se liquiden con base en el salario que percibía un funcionario de planta del DAS, que ocupaba el mismo cargo de escolta que el demandante, en aplicación a los principios de «a trabajo igual salario igual», equidad y justicia.

###### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solo intervino la Unidad Nacional de Protección (ff. 481-484 c.3.), quien reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Vencido el término concedido no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

**Problema jurídico**

De conformidad con los argumentos expuestos, el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia, se resume en las siguientes preguntas:

1. ¿Se demostraron los elementos de una relación laboral a raíz de los contratos de prestación de servicios de escolta, que celebró el Departamento Administrativo de Seguridad con el demandante?
2. ¿Operó el fenómeno de la prescripción?

**Primer problema jurídico:**

¿Se demostraron los elementos de una relación laboral a raíz de los contratos de prestación de servicios de escolta, que celebró el Departamento Administrativo de Seguridad con el demandante?

La Subsección considera que se probaron los elementos de una relación laboral en virtud de los contratos de prestación de servicios que se celebraron entre las partes, por las razones que pasan a explicarse:

1. **Elementos de una relación laboral en el *sub lite*.**

La parte demandante afirma que mediante los contratos de prestación de servicios que celebró con el DAS, se desarrolló una relación laboral que debe dar lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que no se cancelaron.

Con el fin de analizar este elemento, se tiene en cuenta lo siguiente:

El actor afirmó que celebró con el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS para la época, seis contratos de prestación de servicios de forma ininterrumpida durante dos periodos, el primero desde 8 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 y el segundo del 1 de marzo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007. Se relacionan a continuación (ff. 35-48, 50-53, 57-61, 65-70, c.1.):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Número contrato** | **Plazo** | **Término** | **Valor** |
| 005 | Del 8 de julio hasta el 30 de noviembre de 2003 | 4 meses  22 días | $6.153.326 |
| 060 | Del 1 de diciembre de 2003 hasta el 30 de abril de 2004 | 5 meses | $10.271.850 |
| 010 | Del 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2004 | 7 meses  29 días | $11.120.000 |
| 048 | Del 1 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2006 | 8 meses  29 días | $13.122.990 |
| 081 | Del 1 de diciembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2007 | 6 meses  29 junio | $15.799.110 |
| 051 | Del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2007 | 6 meses | $13.784.040 |

El objeto común de los contratos de prestación de servicios fue el siguiente:

« […] objeto**.** el **contratista** se compromete para con el **das** a prestar sus servicios personales de protección con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C, dentro del Componente Seguridad a Personas, programa de protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensoras de Derechos Humanos, conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio del Interior **parágrafo**: resultados esperados. El objeto de este contrato está orientado a brindar protección a las personas que se encuentran amenazadas por la situación de violencia que vive el país, buscando así disminuir los índices de criminalidad en los sectores más vulnerables […]»

(ff. 35-48, 50-53, 57-61, 65-70, c.1.)

Visto lo anterior, es viable concluir, en primer lugar que, existe continuidad en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Departamento Administrativo de Seguridad desde el 8 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 y del 1 de marzo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, y en segundo, que su objetivo consistió en la prestación de los servicios de protección dentro del componente de seguridad a personas del programa de protección a dirigentes sindicales, organizaciones sociales y defensores de derecho humanos. Lo que significa que el DAS tenía la necesidad permanente de prestar el servicio para el cual, fue continuamente contratado el accionante, dejando de ser en la realidad, en principio, un verdadero contrato de prestación de servicios en los términos de la Ley 80 de 1993.

Pues bien, determinados los contratos de prestación de servicios que celebró el actor con la accionada, es preciso indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 se pronunció sobre las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, al respecto:

«[…] Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.[…]»[[2]](#footnote-2)(Se subraya).

Según los presupuestos desarrollados en la sentencia C-154 de 1997, es necesario verificar si en el presente asunto se probaron los tres elementos constitutivos para una relación laboral, principalmente la subordinación o dependencia continuada. Este último como criterio concluyente para revelar la relación laboral o vinculación legal y reglamentaria.

* 1. **La prestación personal del servicio**:

Con el fin de demostrar este elemento la Subsección estima necesario citar parte del contenido de las consideraciones comunes en los contratos suscritos por las partes, así:

« […] **el contratista** se compromete para con el **das** a prestar sus servicios personales de protección; con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del Componente Seguridad a Personas, programa de protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos […] El objeto de este contrato está orientado a brindar protección a las personas que se encuentran amenazadas por la situación de violencia que vive el país […]» (Se subraya)

De la lectura del objeto del contrato, se infiere que el actor prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro del componente de seguridad a personas del Programa Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos **de forma personal**, como quiera que la esencia misma de la función asignada así lo requiere, ya que al ostentar la calidad de escolta debe necesariamente acompañar al protegido.

* 1. **Remuneración por el servicio prestado.**

Para evidenciar el segundo elemento de la relación laboral, consistente en la remuneración que recibió el demandante por la prestación del servicio de escolta, en los folios 55-56, 63-64 y 72-73 del cuaderno 1 del expediente, se observan algunas de las actas de liquidación de los contratos en las que constan los pagos efectuados por la entidad demandada a favor del señor Yeison Fernando Silva Perdomo por concepto de honorarios, lo que permite demostrar la remuneración que recibió el demandante por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, por los servicios de escolta que prestó.

* 1. **Subordinación y dependencia continuada.**

Con el fin de verificar el elemento esencial de la relación laboral, es decir, la subordinación continuada, se relacionan las siguientes pruebas practicadas y aportadas al proceso:

* Para desarrollar la labor de escolta el DAS le asignaba al accionante armas de dotación, lo cual se corrobora con las órdenes de trabajo que obran en el CD a folio 359 del cuaderno 2.
* Para el ejercicio de su labor debía acatar las instrucciones impartidas en las órdenes de trabajo 029[[3]](#footnote-3), 068[[4]](#footnote-4), 083, 138, 150, 218 y 312[[5]](#footnote-5), suscritas por el responsable del área de protección.
* Fueron recepcionados los siguientes testimonios:
* Hernán Torres Peña[[6]](#footnote-6):

« […] “Yeison Silva me prestó el servicio de escolta en parte de los años 2006 y 2007, en mi calidad de Diputado del Huila. Como escolta personal tenía la tarea de acompañarme en todas las diligencias y recorridos que yo lo requiera; su disposición era total pues estaba supeditado a mis llamadas de hora y lugar. Igualmente tenía que reportar cada uno de los recorridos que realizábamos dentro del Departamento del Huila o donde yo lo requiriera, por lo tanto su disposición era de las 24 horas, no tenían razón para no prestar el servicio. […] También se (sic) que antes y después del servicio tenía que reportarse de manera personal a las instalaciones del DAS, a rendir informe y entregar o retirar el armamento de dotación; de igual manera en cada una de las diligencias tenía que reportarse en las estaciones de policía de los municipios” […] preguntado: Sírvase decir a este despacho si el señor yeison Fernando silva perdomo, disponía de vehículo y armamento personal de él o del Departamento Administrativo de Seguridad das, esto cuando le prestó el servicio de escolta a usted. contesto: No tenía vehículo del das, su medio de transporte era propio y el arma de dotación sí pertenecía al das y allí tenía que entregarlo y retirarlo tan pronto lo requiriese para la prestación del servicio […] preguntado: Diga a este despacho con qué regularidad el señor Yeison Fernando Silva Perdomo reportaba al das la prestación del servicio de seguridad que le brindó a usted, indicando el funcionario que atendía ese informe. contesto: Siempre me manifestó que les correspondía entregar su reporte al Jefe de Seguridad del das y se reportaba cada vez que acudía allí para el retiro del armamento de dotación. […] Su función fundamental era la de proteger mi integridad personal en todo momento, ya sea dentro de la ciudad de Neiva o a cualquier lugar y destino que yo me dirigiera en cumplimiento de mi función de Diputado. Permanecía conmigo durante todas las horas del día, hasta que yo decidiera que era el momento de autorizar su retiro hacia su casa […] » (Se subraya)

* Dany Luz Perdomo Farfán[[7]](#footnote-7):

« […] Cuando iba a su casa siempre su mamá me manifestaba que estaba laborando en el das con su protegido o que estaba en la oficina cuando el protegido no estaba con él; siempre estaba en disponibilidad permanente. preguntada: Recuerda la época en que prestó el servicio. contesto: Si recuerdo los años que fue en el 200. 2004 y del 2006 al 2007 […] »

* Julio César Rodríguez[[8]](#footnote-8):

« […] conozco al señor Yeison, lo distingo desde el año 2005, cuando la Policía Nacional, entidad en la que yo laboraba, me destinó a prestar los servicios de escolta dentro de la institución policial a varios personajes de la actividad política y social de Neiva; entonces me fui relacionando con el señor Yeison en diferentes actividades, sociales y políticos en todo el perímetro del municipio de Neiva […] conocí al señor yeison, y me empecé a conocer a todo los escoltas y él dijo que hacía parte de los contratistas del das, en varias ocasiones lo encontré firmando como prestador de servicios del das; me lo encontraba frente al das en la carrera 7 entre calles 8 y 8ª, lo saludaba, me lo encontraba con las insignias del das, su arma del das; le preguntaba si lo ponían a prestar servicio en el das y contestaba que a ellos cuando no estaban en servicio les tocaba prestar disponibilidad dentro o en las instalaciones y dentro de esas actividades como seguridad de instalaciones externa – interna, aseo de armamento, capacitación, lectura y firma de actas. Quiero dejar escrito que cuando revisábamos nosotros el armamento, intercambiamos para conocer el tipo de armamento que portaba ellos y nosotros los policías; yo podía observar que la pistola que él tenía de dotación tenía las insignias del das, o sea el arma era oficial, así como la mía era una pistola calibre 9 mm. cz, tenía en su parte exterior Policía Nacional de Colombia. […]» (Se subraya)

A partir de las pruebas reseñadas y teniendo en cuenta la naturaleza de la labor desempeñada por el señor Yeison Fernando Silva Perdomo se colige claramente que el demandante no podía ejecutar sus servicios de forma autónoma e independiente porque se debía circunscribir a las instrucciones del DAS, sumado al hecho que no podía ejercer actividades de escolta para otras entidades, en razón a la disponibilidad de 24 horas que debía tener para con su protegido.

* 1. **Existencia de la relación laboral**

A partir del anterior análisis, la Subsección concluye que el demandante prestó sus servicios personales a favor del Departamento Administrativo de Seguridad, a través de funciones propias de la entidad, las cuales constan en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 643 de 2004[[9]](#footnote-9), mediante sucesivas vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios celebradas entre el 8 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 y del 1 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2007, es decir, por un lapso de 3 años y 2 meses fue contratado para atender las funciones de protección en forma permanente.

Ello evidencia el ánimo de emplear de modo permanente y continuo sus servicios profesionales desdibujándose la temporalidad o transitoriedad que caracteriza la contratación de prestación de servicios.

La naturaleza de la función desarrollada por el accionante, la cual consistía en brindar seguridad al beneficiario del programa de protección, le imponía el deber de atender las directrices impartidas por la entidad en las distintas misiones. Dichas labores, comportan una «subordinación continuada», pues al desarrollarse en cumplimiento de órdenes directas de su superior, es claro que se desvanece la figura de la coordinación y por ende, se desvirtúa la autonomía e independencia con la que se presta el servicio, más aún cuando para el ejercicio de las mismas, el demandante debía emplear los elementos de dotación suministrados por el DAS como armamento y vehículo, toda vez que desatender el esquema de seguridad propuesto podría afectar el éxito de la labor desarrollada[[10]](#footnote-10).

Luego entonces, con base en las probanzas relacionadas en párrafos precedentes, es claro que el accionante no solo ejecutó funciones propias de la entidad sino que además lo hizo de manera subordinada durante toda la vigencia de los contratos de prestación de servicios, esto es, entre el 8 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 y del 1 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

Dado que se desvirtuó la autonomía e independencia en la prestación del servicio del demandante, al igual que la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios y probados los elementos de la relación laboral, se concluye que el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS contrató los servicios del accionante bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios para encubrir la naturaleza real de la labor que éste desempeñó.

Lo anterior genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades regulado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque el demandante desarrolló la función de protección en el DAS, en las mismas condiciones que los demás empleados públicos en el cargo de «agente escolta».

En consecuencia, tal como lo indicó el *a quo*, se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado (Oficio DAS.S.HUI.SUBD 652303-1 del 4 de agosto de 2011) por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre el DAS y el accionante bajo el siguiente argumento: « […] En su caso concreto, la relación que sostuvo con el Departamento Administrativo de Seguridad, no lo fue bajo la modalidad de servidor público, en los términos del artículo 123 de la Constitución Nacional; por el contrario, se trata de una relación contractual con esa Entidad, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, prevista en la ley 80 de 1993. […] En ningún caso, sus contratos generaron relación laboral ni prestaciones sociales con la Entidad y se celebraron por el término estrictamente indispensable […]».

Se reitera que las entidades públicas no deben recurrir a la práctica de vincular personal bajo la modalidad de prestación de servicios para cumplir actividades permanentes propias de la administración y de esta manera evitar el pago de prestaciones sociales y de aportes parafiscales, entre otros, pues con esa conducta, como lo ha reiterado tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, no sólo se vulneran los derechos de los trabajadores sino que además dicha nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal[[11]](#footnote-11).

De forma expresa lo prohíbe el artículo 17 de la Ley 790 de 2002 «Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República», al respecto:

«**Artículo 17. Plantas de personal**. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.

**Parágrafo**. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública.»(Se subraya).

La norma citada es aplicable al presente caso porque para la época de celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios entre el DAS y el demandante, dicha entidad estaba constituida como un Departamento Administrativo.

Ahora, la Subsección B de la Sección Segunda se pronunció en asunto idéntico al presente caso, mediante sentencia de 18 de septiembre de 2014[[12]](#footnote-12), así:

«[…] **Caso Concreto**

El demandante manifiesta que estuvo prestando sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, como Escolta de Protección mediante diferentes y sucesivos contratos de prestación de servicios, por lo que considera se configuró una relación laboral.

De las pruebas allegadas al plenario se constató que el actor prestó sus servicios como Escolta en el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, desde el 8 de mayo de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2011 de manera ininterrumpida, vinculado por “contrato de prestación de servicios” en los que se estableció lo siguiente:

“… OBJETO.– El CONTRATISTA en virtud de sus condiciones personales se compromete para con el D.A.S. a prestar los servicios de protección; con sede principal en la ciudad de Barrancabermeja y eventualmente en la cuidad donde se asigne el esquema protectivo, dentro del componente seguridad a personas, del Programa de Protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos, conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riegos del Ministerio del Interior y de Justicia. …”

En el sub-lite se desvirtuaron las características del contrato de prestación de servicios porque el demandante en su condición de Escolta cumplía funciones que no eran temporales dado que la vinculación se mantuvo por más de 4 años; no contaba con autonomía e independencia porque estaba sometido a horarios y turnos de trabajo debido a la naturaleza de sus funciones, es decir era dependiente y sometido a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el actor se encontraba subordinado a las directrices impartidas por la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la función propia del DAS es brindar seguridad a la persona a quien se le asigna esquema de protección, para lo cual el escolta debe acatar las órdenes que le sean impartidas, como ocurrió en el caso bajo estudio.

En consecuencia, el demandante en el ejercicio de su labor, ejecutaba labores propias de las funciones asignadas a esa entidad tal y como lo dispone el artículo 2 del Decreto 643 de 2004, entre otras:

“…14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal. (…) Parágrafo. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes….”

Lo anterior permite concluir que el actor no desarrolló funciones meramente temporales, pues duró vinculado por más de cuatro años y ejercía las labores propias asignadas a la entidad, como resulta de la comparación de funciones.

Al desvirtuarse el vínculo contractual es procedente la declaración del “Contrato Realidad”, que si bien no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, sí genera un trato similar al que tiene un empleado público que ejerce las mismas funciones. […]»

Visto todo lo anterior, la Sala despachara desfavorablemente los argumentos de la apelación alegados por la parte demandada y en consecuencia, confirmará la sentencia apelada por haberse probado que el demandante prestó al Departamento Administrativo de Seguridad sus servicios de manera dependiente y subordinado, conllevando ello a que se desvirtúe la existencia del contrato de prestación de servicios que los ató durante todo el tiempo que perduró la relación.

**Conclusión:** De conformidad con el material probatorio del proceso y la naturaleza propia de la actividad desempeñada por el accionante como escolta, se concluye que existió una relación laboral entre éste y el Departamento Administrativo de Seguridad, aunque se hubiese presentado bajo la forma de contratos de prestación de servicios, tal como lo encontró el *a quo*, desde 8 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 y del 1 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo problema jurídico:**

¿Operó el fenómeno de la prescripción?

1. **La prescripción en materia de contrato realidad**

La prescripción es la acción o efecto de *«*adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo»[[13]](#footnote-13).

En torno a este tema la Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016[[14]](#footnote-14) al estudiar este fenómeno jurídico en la órbita del contrato realidad, consideró que: «[…] la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendiente entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues *contrario sensu* resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o exempleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este […] y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado».

En la providencia en mención se definieron las reglas que en esta materia deberán atenderse para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo en esta clase de asuntos:

1. El estudio de la prescripción es posterior al de la existencia de la relación laboral: El juez solo podrá estudiar dentro de la sentencia, el fenómeno jurídico de la prescripción en cada caso, una vez analizada y demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes.
2. Prescripción frente a las prestaciones sociales.
   1. Prestaciones sociales.

La prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, interpretados en armonía con el artículo 12 del Convenio 95 de la OIT y los principios de favorabilidad, irrenunciablidad a los beneficios mínimos, progresividad, prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos al trabajo en condiciones dignas, tal como lo sostuvo esta sección en la referida sentencia, se contabilizará a partir de la terminación del vínculo contractual.

Así pues, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, supera los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar las prestaciones que de ella se derivan, en aplicación del principio de la «primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales» de que trata el artículo 53 Constitucional, perderá su oportunidad de obtenerlas, ya que dicha inactividad o tardanza será traducida en desinterés, el cual no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Empero, precisó que en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un periodo determinado y que la ejecución entre uno y otro tenga un lapso de interrupción, habrá de analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización, por cuanto uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. En este sentido, le corresponde al juez analizar sí existió o no la referida interrupción, la cual será excluida del reconocimiento y estudiada en cada caso particular, con el fin de proteger los derechos de los empleados, a quienes se les han desconocido sus derechos bajo la figura de los contratos de prestación de servicios.

* 1. Aportes a pensión.

En la citada providencia se determinó que este fenómeno jurídico no sería aplicable frente a los aportes para pensión, «en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales», por lo tanto, aun cuando los derechos salariales estén prescritos, por no haber sido reclamados dentro de los 3 años en que se hicieron exigibles, procederá el reconocimiento de los valores que debieron ser aportados para efectos de pensión.

No obstante, lo anterior no supone la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por este concepto, efectuados por el contratista, por cuanto ello representa un beneficio económico para él, que en nada influye en el derecho pensional, que es realmente el que se pretende proteger.

Asimismo, resaltó que en atención a que el derecho a una pensión afecta la calidad de vida del individuo que prestó sus servicios al Estado, el juez contencioso administrativo deberá estudiar en todas las demandas en las que se reconozca la existencia del contrato realidad, lo correspondiente a las cotizaciones debidas por la administración al Sistema de Seguridad Social en pensiones, aunque no se haya solicitado expresamente por el interesado, pues si bien la justicia contenciosa es rogada, lo cierto es que este precepto debe ceder ante postulados de carácter constitucional tales como la vida en condiciones dignas y la irrenunciablidad a la seguridad social.

1. De igual forma, sostuvo que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.
   1. **Caso concreto:**

Revisadas las pruebas aportadas al *dossier* se encontró que el señor Yeison Fernando Silva Perdomo suscribió con el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, 6 contratos de prestación de servicios, durante dos periodos, el primero desde el 8 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 y el segundo, del 1 de marzo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Así mismo, que el 14 de julio de 2011 elevó petición ante la entidad empleadora con el fin de que se declarara la existencia de la relación laboral que se consolidó entre las partes y por consiguiente se ordenara el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales derivadas de la misma.

De acuerdo con lo anterior y en aplicación de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, citada en párrafos precedentes, le asiste razón al *a quo* cuando afirma que los derechos reclamados por el demandante están prescritos, como quiera que, entre la fecha de finalización de cada periodo contractual y la reclamación de las prestaciones sociales transcurrieron más de 3 años, contados a partir del día en que se hicieron exigibles, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Contratos** | **Termino para reclamar las prestaciones sociales** | **Solicitud fuera de término** |
| 8/julio/2003 - 31/diciembre/2004 | Del 31/diciembre/2004 hasta 31/diciembre/2007 | 14/julio/2011 |
| 1/marzo/2006 – 31/diciembre/2007 | Del 31/diciembre/2004 hasta 31/diciembre/2010 | 14/julio/2011 |

Sin embargo, repárese que dicha circunstancia no afecta las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, en razón a su naturaleza periódica y a su carácter de imprescriptibles. Es decir, que los mismos pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, ya que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social, cuando ello puede incidir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Ahora bien, encontrándose prescritas las prestaciones sociales reclamadas por el actor, se advierte que el argumento del apelante encaminado a «que […] [la] liquidación de prestaciones sociales […] [se realice] con base a lo que percibía un funcionario de planta del das que cumplía funciones de escolta […] y no como lo solicito el Honorable Tribunal de condenar en cuantía de los honorarios pactado (sic) en el contrato de prestación de servicio […]», carece de objeto, como quiera que dentro de la parte resolutiva de la providencia impugnada esto no se resolvió desfavorablemente para la entidad, motivo por el cual, en aplicación del artículo 320 del CGP[[15]](#footnote-15), la Subsección queda relevada de estudiar el mismo.

**Conclusión:** Las acreencias laborales y prestaciones sociales reclamadas por el accionante se encuentran prescritas, salvo en lo que a los aportes de pensión se refiere, por su carácter de imprescriptibles.

**Decisión de segunda instancia.**

Por lo expuesto la Subsección considera que se impone confirmar la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión, el 27 de septiembre de 2017, dentro de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Yeison Fernando Silva Perdomo contra el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, hoy Unidad Nacional de Protección.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto la actividad de las partes se ciñó a los parámetros de buena fe y lealtad procesales, sin que por lo mismo se observe actuación temeraria ni maniobras dilatorias del proceso (artículo 171 del CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1.998).

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**Primero: Confírmese** la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión, el 27 de septiembre de 2017, dentro de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Yeison Fernando Silva Perdomo contra el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, hoy Unidad Nacional de Protección, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

**Segundo: Reconócese** personería al abogado Jeyson Eduardo Vargas Suárez quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4.119.957 y la tarjeta profesional 205.168 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por la Unidad Nacional de Protección, UNP, obrante en el folio 472 del cuaderno principal.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

**GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

1. Tal como consta a folio 171 del c.1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia C-154 de nueve de marzo de 1997, Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada: Numeral 3 -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 «por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa» [↑](#footnote-ref-2)
3. F. 76 c.1. [↑](#footnote-ref-3)
4. F. 75 c.1. [↑](#footnote-ref-4)
5. F. 359 c.2. en el CD obra un documento denominado Misiones de Trabajo – Yeison Fernando Silva [↑](#footnote-ref-5)
6. Ff. 210-212 c.2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ff. 213-214 c.2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ff. 258-263 c.2. [↑](#footnote-ref-8)
9. «ARTÍCULO 2o. FUNCIONES GENERALES: El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: […]

   PARÁGRAFO. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes.» [↑](#footnote-ref-9)
10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00919-01(0480-12), Actor: Jairo Sánchez Peña, Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad, DAS. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ibidem.* [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00161-01 (0739-2014) Actor: Elkin Hernández Abreo. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, actor: Javier Enrique Muñoz Fruto. Número interno: 3404-2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016, actor: Lucinda María Cordero Causil. Número interno: 0085-2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. «**Artículo 320. *Fines de la apelación.***El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

    Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71» [↑](#footnote-ref-15)